RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1143/2021/III

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas a la solicitud de información presentada presentada vía Sistema Infomex registrada con el número de folio 01073921.

ANTECEDENTES.....1

I. Procedimiento de Acceso a la Información.....1

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....2

CONSIDERACIONES.....3

I. Competencia y Jurisdicción.....3

II. Procedencia y Procedibilidad.....3

III. Análisis de fondo.....4

IV. Efectos de la resolución.....8

PUNTOS RESOLUTIVOS.....9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El nueve de agosto del dos mil veintiuno, el ahora recurrente a través del sistema Infomex presentó una solicitud de información ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas[1], en la que solicitó lo siguiente:

   ...

   Conocer lo cuánto se ha pagado por concepto de reparación del daño a víctimas del delito

   Comisión a Víctimas

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

¿Cuánto ha pagado la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Veracruz (CEEAIV) en la reparación del daño y el agravio a víctimas, desde la creación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado hasta la fecha de esta solicitud de información?
Requiero de un cuadro comparativo con monto y año en el que se ordenó el pago
¿Cuál es el monto y a quién le ha pagado la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Veracruz en la reparación del daño y el agravio a víctimas por municipio (reservando datos personales), desde la creación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado hasta la fecha de esta solicitud? Requiero de un cuadro en el que se enlisten el número de víctimas, el monto pagado, el año en que se ordenó el pago, el municipio de origen.
¿Quién es la autoridad responsable de la reparación del daño a víctima que cubrió la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Veracruz (CEEAIV)? Requiero de un listado de las autoridades y aquellas que se escusaron de no tener para cubrir la reparación del daño a víctima.
¿La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Veracruz (CEEAIV) tiene una lista de espera para la reparación del daño a víctimas, desde la creación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado a la fecha de esta solicitud? Requiero de un cuadro con montos y año en el que se ordenó el pago.
...

2. **Respuesta.** El veiticuatro de agosto del dos mil veintiuno, la autoridad a través del sistema Infomex documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2], recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo veinticinco de agosto, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1143/2021/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El uno de septiembre del dos mil veintiuno, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Contestación de las partes.** Las partes se abstuvieron de comparecer al recurso, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas.

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El tres de noviembre de dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por correo electronico; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del articulo **156** de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Infomex, la respuesta otorgada mediante oficio CEEAIV/UT/215/2021 de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno suscrito por la Titutlar de la Unidad de Transparencia, al que adjunto el oficio CEEAIV/SAIyPC/730/2021 de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, signado por el Subdirrector de Atención Inmediata y Primer Contacto. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

...

(...)

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Sólo se remitió el monto del pago a víctimas del delito, sin embargo, yo solicite el detalle del pago, así como la autoridad que incurrió en la violación que llevó a los pagos.

...

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

20. Al respecto, se cuenta con el oficio CEEAIV/UT/215/2021 de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno suscrito por la Titutlar de la Unidad de Transparencia, al que adjunto el oficio CEEAIV/SAIyPC/730/2021 de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, signado por el Subdirrector de Atención Inmediata y Primer Contacto, en el que señalo lo siguiente:

...

De lo que me permito informar que, por cuanto hace a la reparación del daño a víctimas del delito se ha pagado la cantidad de $ 318,850.00 (Trecientos dieciocho mil, ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

...

21. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciseis de esta resolución.

22. De actuaciones se constata que, ninguna de las partes del presente recurso, compareció al medio de impugnación para realizar las manifestaciones que, conforme a la Ley de Transparencia, les otorga este Instituto a los contendientes.

23. En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

24. La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

25. Ahora bien, en primer lugar se aprecia de las constancias del expediente en que se actúa, respecto al agravio del recurrente referente a que el sujeto obligado solo remitió el monto del pago a víctimas, se advierte que el sujeto obligado se pronuncio al respecto señalando que *por cuanto hace a la reparación del daño de victimas del delito se ha pagado la cantidad de $318,850.00 (Trecientos dieciocho mil, ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)*, de lo cual se aprecia que el sujeto obligado si emitió un respuesta proporcionando la información que obra en su poder, lo cual cumple con lo solicitado por el sujeto obligado respecto de ese punto.

26. Sin embargo, también se advierte, que el sujeto obligado fue omiso en realizar pronunciamiento alguno, respecto de los otros puntos solicitados por la parte recurrente, mismos que se encuentran señalados en el documento que se encuentra adjunto en la solicitud de la parte recurrente, referentes a:

- *¿Cuánto ha pagado la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Veracruz (CEEAIV) en la reparación del daño y el agravio a víctimas, desde la creación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado hasta la fecha de esta solicitud de información? Requiero de un cuadro comparativo con monto y año en el que se ordenó el pago*
- *Requiero de un cuadro comparativo con monto y año en el que se ordenó el pago,*
- *¿Cuál es el monto y a quién le ha pagado la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Veracruz en la reparación del daño y el agravio a víctimas por municipio (reservando datos personales), desde la creación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado hasta la fecha de esta solicitud? Requiero de un cuadro en el que se enlisten el número de víctimas, el monto pagado, el año en que se ordenó el pago, el municipio de origen.*
- *¿Quién es la autoridad responsable de la reparación del daño a víctima que cubrió la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Veracruz (CEEAIV)? Requiero de un listado de las autoridades y aquellas que se escusaron de no tener para cubrir la reparación del daño a víctima.*
- *¿La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Veracruz (CEEAIV) tiene una lista de espera para la reparación del daño a víctimas, desde la creación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado a la fecha de esta solicitud? Requiero de un cuadro con montos y año en el que se ordenó el pago.*

27. Por lo que si bien es cierto que del análisis y valoración del oficio emitido por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso, se advierte primeramente que la Titular de la Unidad de Transparencia por conducto de su respectiva encargada de despacho, misma que cuenta con la atribuciones para pronunciarse al respecto, tal como se establece en el artículo 5 y 9 del Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, proporciona la respuesta respecto a conocer lo cuánto se ha pagado por

concepto de reparación del daño a víctimas del delito, así mismo se advierte que no cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de toda la información con todas las áreas competentes que pudieran tener la información respecto de los demás puntos solicitados por la parte recurrente, por lo que no se acredito la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**

28. Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, resulta necesario **modificar** su respuesta a la solicitud de información y **ordenar** al sujeto obligado para realice la busqueda exhaustiva con todas las áreas competentes que pudieran tener la información señalada en el punto veinticinco de esta resolución y proporcione al solicitante la información faltante; siendo importante detacar que el sujeto obligado no puede generar la información en los términos en que le fue solicitada por el recurrente, es decir, mediante la elaboración de un documento ad hoc, al no serle exigible dicha circunstancia, ello no le exime de permitir el acceso exclusivamente a los datos relativos a la solicitud, en los términos en que los tenga generados y sin que deba revelar algún otro dato que identifique o haga identificable a personas en lo particular, siendo para ello relevante que el ente obligado garantice la elaboración de una versión pública, que en términos del artículo 3, fracción XXXIII, de la Ley de Transparencia, es el "documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas".

29. Por tratarse de información pública y no existir evidencia de que la genera en modalidad electrónica -en el caso de que no pueda generar un documento ad hoc- y si la información consta de menos de veinte hojas debe entregarse de forma gratuita, atentos a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia del Estado; pero si supera ese número de hojas, deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega de la versión pública del documento sin hacer identificables a las personas, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío, en el entendido que de encontrarse generada en versión electrónica nada le impide otorgar su acceso a la cuenta de correo electrónico autorizada en el expediente.

30. Es así que del análisis de las constancias en autos este Órgano Garante, encontró hechos suficientes para determinar que el sujeto obligado no dio respuesta completa a la solicitud de información realizada por el particular, tal y como se evidenció de la respuesta analizada por este Órgano Garante.

31. Siendo esta la razón por la cual en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado y suficiente para modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

32. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano[7] **se modifica** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar que actúe y dé cumplimiento a lo referido en este fallo.** No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

    a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia[8].

    b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior[9].

33. Ahora bien, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

34. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

---

[7] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

[8] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

[9] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y tres de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos